

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.

Ref: GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO
contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y EL CENTRO
DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. Exp. 2022-
00032-01T2.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de
marzo de 2022.

Decídese la impugnación formulada por parte del
accionante contra la sentencia de 18 de febrero de 2022 proferida en el Juzgado
Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el amparo
deprecado.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Gustavo Adolfo Ferro Corchuelo, actuando
en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la
Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para su derecho
fundamental al debido proceso.

2.- En apoyo de su acción plantea la siguiente situación
fáctica:

2.1.- Incoó proceso ejecutivo de mayor cuantía en
contra de Martha Isabel Betancur Hincapié, cuyo reparto inicialmente
correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro de ese trámite,

elevó solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo de remanentes en el decurso del expediente 110013103032201501017 00.

2.2.- Posteriormente y tras haberse emitido la orden de seguir adelante la ejecución, recibió comunicación en la que se le informó sobre el inicio de su deudora, mediante providencia de 1° de marzo de 2018, en la admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuya relación de acreedores ascendía a \$856'000.000,00, junto con sus intereses.

Adujo que se presentaron varios reparos en torno al trámite realizado, dentro de los cuales se informó la disparidad de los valores reconocidos y los efectivamente adeudados; la omisión de un activo¹; la omisión de bienes muebles; la doble calidad de la apoderada en razón a que actuaba también como deudora; la falta de información exacta sobre la totalidad de los acreedores, entre otras; así mismo, frente a la forma de la solicitud y las pruebas de la existencia de las acreencias.

Informó que el 16 de abril de 2018 se realizó audiencia de negociación de deuda, en la que se consignó de forma falaz, que la convocante había asistido, razón que desencadenó su suspensión, no sin antes atestar que se habían conciliado todas las acreencias, información que también resulta ser contraria a la realidad. Aseguró que, en todo caso, en la continuación de la audiencia, se le reconoció la obligación como de quinta clase.

Afirma que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 552 del CGP objetó los créditos en razón a la ausencia de las exigencias del canon 550 ibídem, no obstante, el conciliador aseguró que ese reclamo no fue propuesto en la oportunidad pertinente.

2.3.- El 17 de mayo de 2018 el centro de conciliación RESOLVER remitió el expediente a los juzgados municipales para dar trámite a las objeciones propuestas, cuyo reparto correspondió al operador judicial 8° Civil Municipal quien en un análisis acucioso decidió en proveído de 3 de julio de 2018 poner en evidencia yerros al interior del trámite, decisión que fue objeto de inconformidad por la insolvente y que logró la revocatoria de la tesis expuesta inicialmente.

2.3.- El 17 de mayo de 2018, el centro de conciliación RESOLVER, remitió el expediente a los Juzgados Municipales para dar trámite a las objeciones propuestas, cuyo reparto correspondió al operador judicial 8 Civil Municipal quien en un análisis acucioso decidió en proveído de 3 de julio de 2018

¹ Vehículo de placas DAB508

poner en evidencia yerros al interior del trámite, impartiendo la orden al conciliador para remediarlos; sin embargo, atacada esa determinación por la solicitante de insolvencia se obtuvo la revocatoria de la misma.

2.4.- Enseñó el accionante que entre esa data y el 22 de agosto de 2019, es decir, más de un año, el impulso del trámite siempre estuvo estancado en razón a la falta del centro de conciliación en suministrar la información necesaria para dilucidar lo referente a las objeciones, por lo que una vez se zanjó la discusión, se devolvió el informativo al Centro de Conciliación RESOLVER el 5 de septiembre de esa anualidad, limitándose la actuación a fijar fecha para la audiencia de negociación, el día 19 siguiente.

2.5.- Agregó, que tras un trámite desgastante y tedioso, con ocasión a la presentación de las objeciones y los informes para los cuales se requerían entre el centro de conciliación y el Juzgado 8 Civil Municipal, para el 5 de noviembre de 2021 el ente judicial por fin decidió las objeciones presentadas; no obstante, y a pesar de haber elevado misiva en búsqueda de la declaración de fracaso de la negociaciones de deudas, la misma fue despachada de forma desfavorable por la primera entidad referida.

3.- Con apoyo en lo antes relatado solicita que se ampare el derecho invocado, en consecuencia, se “sirva declarar las existencias de las irregularidades informadas y disponer requerir a la Señora Juez Octava Civil Municipal de Oralidad, para que se pronuncie sobre la solicitud de revisión de términos del Trámite de Negociación de Deudas y en consecuencia determine el vencimiento del término establecido en el art. 544 del C.G.P. (...), en el mismo sentido solicite a (...) RESOLVER, (...) declare el vencimiento del término aludido y se disponga el envío del proceso de insolvencia al juez competente, para que continúe con el proceso de liquidación patrimonial a la mayor brevedad, en defecto de lo anterior se requiera por su parte al centro de conciliación, para que declare fracasado el trámite de negociación de deudas por vencimiento de términos”, así como la compulsa de copias para la investigación penal, administrativa o disciplinaria en contra de Luis Antonio Plazas Arévalo, conciliador, y la Juez Octava Civil Municipal.

4.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, la cual se admitió mediante auto calendaro 7 de febrero de 2022, ordenando la notificación de la accionada como a los intervinientes en los procesos con radicados 11001400300820180060400, 11001310301520150009200,

11001310303220150101700, así como los acreedores, apoderados o curadores en los mismos.

4.1.- El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá adujo la imposibilidad de pronunciarse de forma específica frente a las pretensiones de la tutela, en razón a que no cuenta con el expediente 201501017 objeto de revisión, toda vez que el mismo se envió al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

4.2.- Por su parte el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá solicitó la desvinculación de la acción, en razón a que no guarda ninguna relación con las partes intervinientes dentro del asunto.

4.3.- El Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá, destacó la legalidad de sus decisiones y la ausencia de competencia en definir o no el fracaso de las negociaciones, habida cuenta que ello es del resorte exclusivo del Centro de Conciliación en el que cursa el trámite de insolvencia. Sostuvo, además, que no existió ninguna dilación en el procedimiento y, por el contrario, toda determinación se sujetó a los principios legales y la imparcialidad debida para estos casos. Finalmente, deprecó que la señora Martha Isabel Betancur Hincapié solicitó el retiro voluntario del trámite de insolvencia, pero el mismo fue negado por el abogado conciliador.

4.4.- El Juzgado 48 Civil del Circuito argumentó no estar legitimado para satisfacer las exigencias constitucionales, en tanto que una vez conoció del trámite de insolvencia ya tantas veces referido, remitió el expediente al centro de conciliación respectivo.

4.5.- El Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ordenó la remisión del expediente digital N° 11001310303220150101700 para su revisión.

4.6.- La deudora Martha Isabel Betancur Hincapié enrostró conductas no éticas a sus anteriores apoderados, así como irregularidades en el decurso del trámite de insolvencia, razón por la cual decidió proceder con el retiro del expediente sin que ello fuera autorizado por el conciliador; en todo caso, destacó que ante el fracaso de la negociación era necesario proceder como lo prevé el canon 544 del Código General del Proceso.

4.7.- El señor Luis Felipe Plazas Correa, conciliador en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, refirió que la contabilización de los términos realizada por el accionante no resulta

acorde a los lineamientos del artículo 552 del Código General del Proceso, no obstante, en oportunidad pretérita al inicio de la acción había convocado a audiencia para declarar el fracaso de la negociación, situación que no fue resuelta en tanto que el señor Adolfo Ferro Corchuelo, solicitó la suspensión de ello hasta tanto no se decidiera sobre la presente acción.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo mediante sentencia de 18 de febrero de 2022 negó el amparo invocado, para lo cual argumentó que la autoridad competente para conocer del trámite de negociaciones de deudas, así como las resultas del mismo, es el centro de conciliación, por lo que no pueden usurpar las funciones del Juez Natural, máxime cuando ha contado con las garantías a la defensa y la contradicción dentro del procedimiento.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante enfiló su inconformidad a cuestionar (i) la contabilización de los términos y (ii) reiterar las actuaciones que a su parecer fueron contrarias a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica en una dilación injustificada del Centro de Conciliación RESOLVER, así como del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá para resolver sobre el fracaso de la negociación dentro del trámite iniciado por la

deudora, así como las irregularidades presentadas al interior del proceso de insolvencia.

2.1.- Ante esta último desavenencia, nótese que el reclamo que se hace data de varios años en los cuales se ha considerado la amenaza a los derechos del acreedor en razón a las inconsistencias presentadas dentro del trámite de insolvencia que cursa en el centro de conciliación RESOLVER, verbigracia, la deficiencia en los poderes, ausencia de documentos que acrediten las obligaciones, recurso interpuestos de forma infundada, discrepancia en las decisiones; todas ellas relatadas con ocurrencia entre el 8 de abril de 2018 y el 15 de diciembre de 2020, data en la cual elevó la misiva deprecando el fracaso de la negociación, es decir, con un tiempo superior al establecido por la jurisprudencia constitucional para aducir la amenaza inmediata de las prerrogativas constitucionales, esto es la exigencia de la inmediatez.

Frente al mencionado requisito, debe recordarse que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de la accionante.

Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 precisó que, **6 meses** contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar, así lo expresó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”.

3.- De otro lado, y en lo que atañe al debido proceso, por la dilación en la toma de decisión definitiva del fracaso de la negociación, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre esa prerrogativa que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”².

4.- En asuntos como el aquí abordado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha indicado que este “fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”³.

5.- Ahora, de conformidad con el artículo 559 del Código General del Proceso, “Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”, norma de la cual se desprende que tal determinación debe ser proferida por el conciliador a cargo del asunto, por lo que al margen de que pueda o no existir alguna injustificada mora judicial por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá en resolver el trámite de su competencia, para el escenario

² Sentencia T-043 de 1996.

³ T-494 de 2014.

procesal actual y la ubicación del proceso de insolvencia, no resulta procedente achacar esa obligación al ente judicial.

De otro lado, si bien el término establecido por la codificación procesal para resolver la negociación de deudas se fijó en sesenta (60) días a partir de la aceptación de la solicitud, no puede perderse de vista que el grueso de su impulso permaneció en las instalaciones del Juzgado 8° Civil Municipal de esta urbe, razón por la cual no puede aducirse per se la amenaza al derecho invocado por parte del centro de conciliación.

5.1.- Sin embargo, dejando de lado el tema de los términos requeridos para la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y la celeridad que pretendió materializar el accionante dentro del decurso de la negociación de deudas, nótese que la razón del libelo tuitivo se centró en la declaración del fracaso del trámite y la continuación del procedimiento que prevé el artículo 561 del Código General del Proceso, pues a su consideración, la ausencia de pronunciamiento expreso sobre esa determinación, era la causante de la amenaza a sus derechos; no obstante, para cuando se intentó conjurar la vulneración, la actuación del gestor constitucional fue radicalmente opuesta a la relatada en el libelo, para lo cual llegó a solicitar la suspensión de la decisión en ese trámite, hasta tanto no se obtuviera la sentencia constitucional que aquí se profiera, situación que claramente va en contravía de sus pretensiones.

Bajo esa égida, el resguardo no puede salir adelante, pues si en un principio podría estructurarse la mora judicial como condicionamiento propio de la transgresión al debido proceso, lo cierto es que fue el propio actuar del señor Gustavo Adolfo Ferro Corchuelo quien impidió erradicar la amenaza, impidiendo con su solicitud que el abogado conciliador adscrito al centro RESOLVER, procediera a declarar la pretensión que hoy persigue el accionante.

6.- En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de febrero de 2022 proferida en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407720be353030538cea4fd2dd0a1a0a94c67e10b41f5f59b72471feadfd1d66
Documento generado en 09/03/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001310303520220003201 formulada por **GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO contra JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., Y EL CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**FREDDY MARIN ESQUIVEL
JORGE VALENCIA VARGAS
CLAUDIA ESPERANZA DIAZ
MARCELA GONZALEZ
GONZALO LOPEZ VALENCIA
ELIZABETH ZAPATA
ERIKA ZAPATA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean